

En la Ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil dieciocho, se reunieron los Sres. Vocales de la Cámara de Casación de Paraná, a los fines de deliberar y dictar sentencia en la causa N° 846/17, caratulada "BARREIRO, Ricardo Fabián - Falsificación ideológica de documento público S/ RECURSO DE CASACION".-

Habiendo sido oportunamente realizado el sorteo de ley, resultó que los vocales debían emitir su voto en el siguiente orden: Doctores Hugo PEROTTI, Marcela DAVITE y Marcela BADANO.-

1- Por sentencia de fecha 22/05/2017, emitida por el Sr. Vocal de Juicio y Apelaciones de Paraná, Dr. Pablo VÍRGALA se resolvió "...Declarar a Ricardo Fabián BARREIRO, (...), autor material y responsable del delito de Falsedad Ideológica de Documento Público y así condenarlo a la pena de UN (1) AÑO y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN de ejecución condicional e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena para ejercer cargos públicos (arts.293, 1er. párrafo; 298; 40 y 41 del Cód. Penal y 410 del Cód. Proc. Penal)...".-

2- Recurrieron en Casación los Sres. Defensores Técnicos Dres. Raúl BARRANDEGUY y Candelario PEREZ. En el escrito recursivo, pusieron énfasis en la inexistencia de prueba, más allá que el Juez, sobre una inferencia subjetiva concluyó que todo lo atribuido fue demostrado sobre cualquier duda razonable citando a FERRAJOLI. Sin embargo -entendieron- que valorar la opinión de este doctrinario requiere un examen completo de su obra "Derecho y Razón". En tal andarivel, sostuvieron que no hay "una pluralidad de pruebas o datos probatorios" como exige FERRAJOLI, y en realidad el a quo, no valora para sostener esa conclusión victoriosa ningún elemento de prueba. Sólo consulta al sentido común, lo que resulta insuficiente para validar la conclusión acusatoria, afirmando que son las pruebas, no las conjeturas, las que hacen legítima la convicción condenatoria.-

Adunaron que ninguno de los testigos relató haberle comunicado a BARREIRO sobre la existencia del decreto. Tampoco existe notificación personal, como correspondía. El Magistrado desecha estas pruebas por entender que la experiencia común enseña que ello es prácticamente imposible, pero no funda su conclusión en ninguna prueba, sólo es su parecer. No hay ni una prueba apta para fundar la conclusión asertiva.

En efecto, tampoco siguió el a quo la tercer directiva de FERRAJOLI, según la cual ?Para ser aceptada como verdadera la hipótesis acusatoria no sólo debe ser confirmada por varias pruebas y no ser

desmentida por ninguna contraprueba sino que también debe prevalecer sobre todas las posibles hipótesis en conflicto con ella que deben ser refutadas por modus tollens?.

En relación a la adecuación típica, refirieron que el Art. 293 requiere por un lado la atestación falsa; y por el otro, que esa falsedad pueda producir perjuicio. La falsedad que se atribuye a BARREIRO jamás pudo producir perjuicio porque no era idónea para engañar, puesto que la Unidad Central de Contrataciones que tuvo a cargo el procedimiento iniciado por el imputado el 3/10/12 recabó y obtuvo el 6 de julio de 2012 la lista de autoridades superiores y personal fuera de escalafón; y lo propio ocurre con una lista similar confeccionada al mes de noviembre de 2012 que fue recabada por las autoridades de la Unidad Central de Contrataciones y remitida el 19 de diciembre de 2012.-

No se puede dudar que BARREIRO no pudo ocultar a la Administración Pública su contrato ?ad honorem? porque ésta tenía todas las posibilidades de evitar o impedir el engaño. Ello al extremo que el recaudo de declarar si era o no funcionario público, ante el conocimiento exacto de esta situación por parte de la Administración Pública era un dato inocuo pues el Estado conocía perfecta y actualizadamente la lista de sus funcionarios. En cualquier caso es irrefutable que en el listado de tales funcionarios a noviembre de 2012 BARREIRO no figuraba como funcionario público, cosa en verdad imposible si su designación de agosto de 2012 le hubiera conferido tal posición.

Lo que el Juez reputa falsedad, jamás pudo engañar a la Administración Pública que pudo verificar y de hecho verificó que BARREIRO no era funcionario del Gobierno Provincial. El "falsum" entonces, luce irreversiblemente ineficaz para engañar, no presentándose ni en conjetura la posibilidad de daño para otros bienes jurídicos, la conclusión cargosa se derrumba por no sostenerse en prueba alguna.-

La valoración de la licitación a la que se habría accedido pese a la ?falsedad? imputada, no solamente no produjo daño alguno al erario sino que es estimada por el Ministerio Público Fiscal a fs. 217 como ajustada, ?con trámite legal y reglamentario sin irregularidad alguna?. Ello sin considerar que además el entonces Ministro de Turismo MARSÓ declaró en la audiencia que la Licitación había sido muy conveniente para los intereses del Estado.-

Al no haberse acreditado daño ni peligro de daño para nadie, causado por la conducta imputada, la nulidad de la sentencia por haber infringido el art. 19 de la C.N. resulta patente.-  
Hicieron reserva del caso federal.-

3- En la audiencia fijada oportunamente, intervinieron las siguientes partes: los Sres. Defensores Dres. Raúl BARRANDEGUY y Candelario PEREZ y el Sr. Fiscal Dr. Juan RAMIREZ MONTRULL.-

a) Durante la audiencia, el Dr. BARRANDEGUY, expresó que la sentencia no responde a las reglas de la sana crítica racional y que el silogismo del que parte no deja de ser una opinión. Esto, en relación a la afirmación por parte del a quo, de que es inverosímil que BARREIRO haya desconocido su nombramiento. Enfatizó en que la premisa debe ser cierta e hizo referencia a FERRAJOLI, tal como lo plasmó en su escrito recursivo. En relación a la subsunción típica, efectuó igual crítica que en su libelo, solicitando la anulación o revocación del fallo, sin reenvío.-

b) El Dr. PEREZ, hizo alusión a la cuestión administrativa. Afirmó que el nombramiento de BARREIRO es un acto que debió notificarse para gozar de eficacia, siendo que, si bien no lo integra al acto, la obligación de notificar ordenada en el decreto, se incumplió. Justamente, la finalidad de la notificación, es poner en conocimiento el acto, y prestar su conformidad, aceptándolo, de tal manera que la existencia del mismo, se da con la notificación y ésta, responde al sistema Republicano de gobierno.-  
BARREIRO no estaba interesado en esta designación y la falta de notificación resta seriedad al procedimiento.-

c) Finalmente el Dr. RAMIREZ MONTRULL refirió a la sentencia, entendiéndola que se encuentra debidamente motivada, no se afectaron derechos constitucionales del imputado, destacando que el recurso responde a la mera disconformidad, solicitando, por tanto que se rechace el mismo, y se confirme la sentencia del Dr. VÍRGALA.-

4- En la deliberación (Art. 517 CPP Ley 10.317) se planteó lo siguiente: A las cuestiones articuladas ¿qué corresponde resolver?, y ¿qué sobre las costas del proceso?

El Dr. Hugo Daniel PEROTTI dijo:

A- Habiéndose reseñado precedentemente las posturas de ambas partes en torno a sus pretensiones, cabe revisar el contenido de la sentencia dictada en autos y venida en crisis a la luz de los agravios expresados en el escrito recursivo, ya que diáfano resulta que éstos son los que delimitan el ámbito de conocimiento y decisión de este Tribunal "a quem", revisión ésta que se efectuará conforme a los modernos lineamientos que rigen la materia (doctrina "CASAL" de la C.S.J.N. y "ALBIZATTI" del S.T.J.E.R. ancladas ambas en el caso

"HERRERA ULLOA de la C.I.D.H.)-.

B- En esa senda, he de advertir en primer lugar que el pronunciamiento dictado a fs. 274/282 fue emitido por el Juez competente para resolver el litigio; el mismo luce acorde a las normas rituales que gobiernan las formalidades extrínsecas de toda sentencia, y de la primer lectura de ella es posible observar que el sentenciante se hizo cargo y contestó todas y cada una de las cuestiones controvertidas y/o alegadas por ambas partes en el momento de la discusión final. De tal manera, la sentencia cuestionada aparece -en principio- como el resultado de una elaboración racional, fruto de un confronte partivo desarrollado en paridad de condiciones, con respeto de los principios que gobiernan el proceso penal, con merituación de pruebas que ingresaron legítimamente al debate, es decir -y en síntesis- observo que el pronunciamiento en examen se presenta como un producto jurisdiccional completo, motivado, advirtiéndose que el acto sentencial que define con certeza la existencia del hecho delictivo, la responsabilidad penal del encausado y la adecuada respuesta punitiva que corresponde dar al autor del injusto comprobado, se muestra como una correcta derivación de las pruebas colectadas, pero además, resulta ser una legítima interpretación y aplicación del Derecho vigente.-

A esta altura del presente decisorio resulta conveniente recordar cuál fue la conducta disvaliosa reprochada al imputado. Tanto en la Requisitoria Fiscal de fs. 225/231, como en la intimación formal que se le hiciera al comenzar el Juicio Oral, como en el alegato final, se le atribuyó a Ricardo BARREIRO: "Que el día 01 de Octubre de 2012 haber insertado en la declaración jurada del punto 3.2 "Incompatibilidad" del formulario de inscripción y/o actualización de datos del Registro de Proveedores de la provincia de Entre Ríos el cual forma parte del Expte. N°102 de la Dirección de Contrataciones iniciado en fecha 03/10/2012, la aseveración de que ninguno de los integrantes de la firma "RP Transportes" -de la cual es titular- se desempeñaba como funcionario o empleado de la Administración Pública de la Provincia de Entre Ríos, a pesar de conocer que mediante Decreto Provincial N° 2693 de fecha 12.08.12 había sido designado en el cargo de Coordinador ad-honorem de Relaciones Institucionales del Centro Experimental de Industrias Culturales de Entre Ríos (CEICER). Tal falsedad permitió al imputado ser incorporado en el listado de proveedores del Estado Provincial y adjudicar, mediante resolución N° 221/12 M.TUR. del Ministerio de Turismo de la Provincia el contrato de transporte por treinta días que fuera efectuado por licitación pública N° 30/12 y facturado por el imputado por un total de pesos doscientos veinte mil (\$220.000)".-

Vale consignar que esa misma plataforma fáctica se mantuvo a lo

largo de todo el proceso, siendo cabalmente respetada por el Magistrado al comenzar el Fallo venido en crisis, por lo que bien podemos afirmar que se ha respetado el principio de congruencia, no advirtiéndose tampoco ninguna conculcación a la garantía de tener un proceso regular ni afectación al derecho de defensa.-

C- Ingresando al análisis de los concretos agravios desarrollados por los Abogados Defensores al momento de cuestionar el Fallo, fácil es advertir que son dos las puntuales críticas efectuadas por los Letrados: 1) la falta de "conocimiento" por parte de BARREIRO de su designación como Coordinador "Ad Honorem del Ministerio de Turismo; 2) la falta de adecuación típica del delito de Falsificación de Instrumento.-

C. 1) Los Defensores reeditaron en esta sede la cuestión referida al supuesto desconocimiento -por parte de BARREIRO- de su nombramiento como Coordinador de Relaciones Institucionales del Centro Experimental de Industrias Culturales de Entre Ríos, designación que se realizó a través del Decreto Prov. N° 2693 (de fecha 12/08/2012), cuya autenticidad y contenido no fue puesta en duda por la Defensa.-

De tal modo, y aunque la calidad de Funcionario Público NO está discutida en autos -sino el "conocimiento" que el imputado pudiese haber tenido acerca de tal calidad- no está demás aclarar que de acuerdo al Art. 77 del Código Penal, por "Funcionario Público" y "Empleado Público" se designa a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente", y aún compartiendo con De la Rúa que el valor legal de las significaciones contenidas en este artículo es relativo -pues está condicionado por los particulares alcances que puedan resultar asignados a estas palabras en los tipos penales de la parte especial del Código- es evidente que el concepto de "Funcionario Público" se define por el "ejercicio de la función pública", ejercicio que puede ser accidental o permanente. El Art. 1° de la ley N° 25.188 de Ética Pública define a la "función pública" como "toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades en cualquiera de sus niveles jerárquicos", definición que se repite en la Ley N° 24.759 que aprobó la Convención Interamericana de la OEA contra la corrupción (confr. Fallo "NUÑEZ GONZALEZ, Germán S/ Recurso de Casación", CNCas. Penal, Sala II, 26/05/2006). En igual sentido se pronunció la misma Sala en causa "OPORTO, Rubén" del 5/3/2009 al decir que "Se ha reputado funcionario público a la persona que, aunque no posea dicho status, participe del ejercicio de las "funciones públicas", considerando a éstas como actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o

al servicio del Estado".-

No obstante, reitero que la crítica esgrimida por la Defensa no apunta a rebatir la referida "calidad" de Funcionario Público, sino a discutir el "conocimiento" que BARREIRO tenía de aquella designación como Coordinador ad honorem de Relaciones Institucionales del CEICER, alegando los curiales que su cliente nunca supo (nunca se enteró) que había sido designado como tal por el mencionado Decreto N° 2693.-

Empero, y como más adelante explicaré, anticipo que -a mi juicio- resulta plenamente fundada la conclusión a la que arriba el a quo, esto es, la inverosimilitud de la afirmación de que el imputado no conociera que había sido designado como Coordinador. Y ello por cuanto es plenamente acertado, dentro del contexto fáctico comprobado, que BARREIRO fuera anoticiado del rol que le fuera asignado dentro del Estado Provincial, y no de manera informal, sino a través de un Decreto rubricado por el propio Sr. Gobernador y el Ministro BAEZ, quien era su superior jerárquico.-

Antes de proseguir, voy a coincidir con el Magistrado en cuanto al principio de libertad probatoria que rige en nuestro sistema de enjuiciamiento (siendo correcta la cita jurisprudencial efectuada) agregando por mi parte que del Art. 241 del viejo C.P.P. (ley 4843) se desprende el principio general de valoración de los medios probatorios, que es el de la libre convicción o sana crítica racional, sistema de merituación que no establece parámetros valorativos rígidos sino que le permite al Juzgador una mayor autonomía en la apreciación de las pruebas aunque atando sus decisiones a una fundamentación sustentada en las leyes de la lógica, la experiencia, el sentido común, el recto entender humano, el normal transcurrir de los hechos, etc.-

Concuerdo igualmente con la legítima utilización de los "indicios" como herramientas idóneas para demostrar un extremo fáctico. En el proceso penal esta prueba tiene una importancia extraordinaria, pues no siempre es fácil lograr una prueba directa del hecho, y evidentemente prescindir de la prueba indiciaria generaría la impunidad de no pocos delitos; incluso, hay supuestos donde la prueba indiciaria puede proporcionar una mayor certidumbre que una sola prueba directa. En este aspecto, F. TOMAS y VALIENTE apuntan dos cosas importantes: a) que la inferencia que se realice sea razonable, con independencia de que sean uno o varios los indicios concurrentes en el caso concreto; b) la prueba de indicios, aunque no sea una prueba directa, es una prueba legítima, con la que es posible lograr una prueba plena, sin dudas razonables (en "In dubio pro reo", libre apreciación de la prueba y presunción de inocencia", Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1987, pág. 32).-

Correlacionado con ello, se encuentra el tema de la prueba sobre

"hechos internos" (como el caso del dolo y demás elementos subjetivos necesarios para la imposición de la pena). Bien sabemos que el dolo requiere, al menos, un conocimiento por parte del acusado de lo que hizo, es decir, recae sobre un objeto que -en palabras de HASSEMER- se esconde detrás de un muro, detrás de la frente de una persona. Para su averiguación, entonces, es necesaria una inferencia a partir de circunstancias externas, al igual que en la prueba indiciaria. En este punto, es harto conocida la sentencia del Tribunal Supremo Español en el famoso caso del aceite de colza, afirmando que "...cuando no existe prueba directa de un concreto estado de la conciencia o de la voluntad, ha de acudir a la denominada prueba de indicios o presunciones, para a través de unos datos o circunstancias exteriores debidamente acreditados inferir la realidad de este estado de espíritu del autor del hecho, necesario para la incriminación del comportamiento de que se trate".-

La Defensa sostiene que los testigos que pudieron haber anoticiado a BARREIRO acerca de la existencia del referido Decreto (BAEZ, LORENZO y MARSO), ninguno de ellos relató haberle comunicado tal circunstancia, lo cual impide sostener la hipótesis cargosa. Por otra parte, no existe una notificación personal, tal como correspondía.-

Sin embargo, estimo adecuada la reconstrucción del "contexto" al que se refiere el Dr. VIRGALA en sus consideraciones, porque tanto es de recibo pensar en lo inverosímil que representa el hecho de que tres personas que trabajan coordinadamente (como lo son BAEZ, LORENZO y BARREIRO), que tenían asiduos encuentros personales, que pertenecían a un mismo espacio político, que había entre ellos relación de dependencia dentro de una misma estructura ministerial, que los dos primeros le encomendaban al tercero la realización de gestiones ante el Gobierno Nacional, que la designación de BARREIRO como Coordinador fue efectuada por BAEZ (que incluso rubricó el Decreto), que tal nombramiento fue a pedido de LORENZO, etc. y sin embargo, ¿nunca se habló del tema de la designación?. Una respuesta negativa a este interrogante, no resiste el menor embate lógico. Máxime, cuando recordamos algunas de las expresiones del propio inculpado, afirmando que rechazó la asignación de viáticos, que le fueron asignados casi tres meses después por un Decreto posterior, firmado también por el Gobernador y el Ministro BAEZ (confr. fs. 91). Me pregunto, ¿por qué le habrían asignado viáticos, si no era un Funcionario Público?. La respuesta la brinda el "Considerando" del Decreto recién aludido: "atento a la función que le ha sido asignada obliga a desarrollar acciones tendientes a... "; "Teniendo en cuenta las tareas asignadas y la responsabilidad que corresponde en sus funciones..."-.

Así, no puede sostenerse seriamente que tratándose de un nombramiento, nadie le haya comunicado las gestiones, estado en que se

encontraba y finalmente, la efectivización del mismo.-

Tal como lo afirma el Dr. VÍRGALA -apoyándose, con acierto, en el conocimiento que brinda la experiencia y el sentido común- resulta inverosímil que BARREIRO no se haya enterado de su designación como Coordinador, por Decreto de la Gobernación, teniendo en cuenta el referido contexto de militancia política y función pública, y sobre todo, el tenor de las gestiones que el Gobierno de la Prov. de Entre Ríos (y/o el Ministerio de Turismo para el cual trabajaba) le encargaba realizar ante distintas autoridades del Gobierno Nacional, incluso ante el Mercosur y el Unasur (ver Considerando 6º del referido Decreto N° 2693/12).-

La alegada NO notificación del nombramiento (cierto es que no se demostró fehacientemente la "existencia" de una debida notificación, como que tampoco se comprobó la "falta" de tal notificación), es irrelevante, no pudiendo caer en la falacia administrativista que propone el co-defensor (Dr. PEREZ).-

Las exigencias para revestir la calidad de funcionario público, en el ámbito del Derecho Penal, difieren notablemente de los requisitos que se exigen en el Derecho Administrativo.-

Como ya lo dije en párrafos anteriores -en referencia a la "calidad" de funcionario público- en lo que al Derecho Penal atañe, la idea de lo que es un funcionario público es la participación en el ejercicio de funciones públicas. Esto es lo que, indubitadamente, realizó o llevó a cabo BARREIRO, durante todo el tiempo que duró su designación como Coordinador ad-honorem de Relaciones Institucionales del Centro Experimental de Industrias Culturales de Entre Ríos (aparentemente, unos tres años, según lo alegado por el Fiscal al concluir el debate)-

Pensar entonces que durante todo ese tiempo no tomó conocimiento de su nombramiento, atenta contra la sana crítica racional, siendo -al menos para mi intelecto- inconcebible de sostener seriamente.-

Tomo nota de la crítica que el Dr. BARRANDEGUY realiza acerca de una incompleta cita que el Juez hace del filósofo FERRAJOLI. Empero, considero que se cumplen en autos los tres silogismos judiciales que el maestro italiano enseña en su obra célebre ("Derecho y Razón. Teoría del Garantismo penal", TROTTA, Madrid, 2.001) para dar legitimidad a la decisión judicial. Tanto la inferencia "inductiva", como la inferencia "deductiva" y, finalmente, la inferencia de carácter dispositivo, se reúnen en la sentencia dictada por el Dr. VIRGALA, la cual exhibe premisas y conclusiones que, en conjunto, componen un decisorio justamente motivado, cumpliendo así las exigencias legales en vigencia (Art. 151 del C.P.P.E.R.).-

Cabe, en consecuencia, rechazar este primer agravio de la Defensa, por inconsistente.-

C. 2) El segundo agravio que desarrollaron los Abogados Defensores

estriba en la alegada atipicidad de la conducta atribuida a su pupilo BARREIRO.-

En este punto, es necesario tener presente que si bien la doctrina es unánime en catalogar a la FE PÚBLICA como el bien jurídico protegido por el Título XII del Código Penal, coincido con CREUS en pensar que, a la par de lo dicho, más que preservar la fe pública en sentido propio, el Tít. XII está enderezado a proteger la confianza general en la autenticidad y veracidad de los objetos en cuanto medio indispensable para que aquéllos cumplan debidamente sus finalidades jurídicas.-

Por eso, bien decía CARRARA que lo directamente atacado, vulnerado o desconocido por estos delitos es la fe constituida en cada uno de los miembros de la comunidad, por el valor de veracidad que el Estado (el Derecho) otorga a determinadas formas instrumentales de su propia actividad.-

Gabriel PEREZ BARBERA (en la obra Código Penal Comentado, de BAIGUN - ZAFFARONI) nos dice que el tipo penal deja en claro que el legislador considera que la fiabilidad objetiva del tráfico jurídico puede ser afectada no sólo cuando se falsifiquen los signos que hacen a las formas del documento sino también cuando, en un documento auténtico en cuanto a sus formas, se inserta una declaración mendaz, i.e., que es falsa en cuanto a su contenido en tanto éste afecta la verdad de lo declarado (correspondencia de la declaración con la realidad) y que ha sido efectuada por quien tenía una obligación jurídica específica de decir verdad. Esta falsedad se llama ideológica porque el documento no es falso en sus condiciones de existencia, sino que son falsas las ideas que en él se quieren afirmar como verdaderas (confr. T. 11, pág. 605).-

En consonancia con lo dicho, jurisprudencialmente se ha dicho que: "La falsedad ideológica es aquella que existe en un acto incluso exteriormente verdadero, cuando contiene declaraciones mendaces; y se llama precisamente ideológica porque el documento no es falso en sus condiciones de existencia, sino que son falsas las ideas que en él se quieren afirmar como verdaderas, donde la escritura desnaturaliza fraudulentamente el pensamiento que ella está destinada a expresar" (CNCrimCorr., sala IV, Grillitsch, Rodolfo J. y otros, 2/09/2005).-

Especificados, en una muy prieta síntesis, los alcances dogmáticos del delito en examen, veamos qué esgrime la Defensa como agravio: expresa que el Art. 293 del Cód. Penal exige, por un lado, la atestación falsa; y por otro, que esa falsedad pueda producir perjuicio. Afirmando los Letrados a continuación que la falsedad que se le atribuye a BARREIRO jamás pudo producir "perjuicio" porque no era idónea para engañar.-

Sin embargo, el Juez VIRGALA rebate este argumento -que el abnegado

Defensor ya lo había alegado al finalizar el Debate- aseverando que respecto del "engaño" -requisito que la norma penal en examen no exige- pero que igualmente se verificó en el subjúdice, a punto tal que BARREIRO logró su cometido de ser admitido como proveedor del Estado y participar -y ganar- en una licitación pública. Y en relación al "perjuicio", el Magistrado realiza una adecuada cita de DONNA, manifestando dicho doctrinario que en nuestro régimen legal basta que concurra el perjuicio "potencial", es decir, el daño "posible", sin necesidad que el mismo se haga efectivo.-

Y con buen criterio, el "a quo" recalca que el perjuicio debe ser "posible" y, además, guardar relación con la falsedad.-

Concuerdo en este punto con lo que dice C. CREUS: es cierto que la ley exige que a la eventual lesión abstracta se sume la concreta posibilidad de perjuicio de otros bienes jurídicos (distintos de la fe pública) que pueden ser de variada naturaleza: patrimonial, moral, política, etc.. Empero, el citado autor aclara enfáticamente que la expresión "de modo que pueda resultar perjuicio" significa que basta con que el perjuicio obre como posibilidad.-

Se ha definido el "perjuicio potencial" como el estado causalmente apto para lesionar la fe pública en que se encuentra el instrumento con arreglo tanto a sus condiciones objetivas -forma y destino- como a las que se derivan del contexto de la situación (BAIGUN-TOZZINI). La ley no requiere "probabilidad" de perjuicio, sino su simple "posibilidad". La falsificación documental punible es ya la que pudo haber irrogado perjuicio; la que probablemente lo irroque también es punible, pero no como límite mínimo del tipo.-

De tal modo, y en definitiva, coincido con el Juzgador en cuanto a que en la conducta del inculpado concurren, efectivamente, tanto el tipo objetivo como el tipo subjetivo propio de la figura penal escogida (Art. 293 del Cód. Penal), razón por la cual cabe rechazar la impugnación presentada por los Defensores y confirmar la sentencia condenatoria, lo que así propicio.-

D- En relación a las COSTAS y atento al resultado al que se arriba, luego del tratamiento de la cuestión, corresponde imponerlas a cargo de la parte recurrente -Art. 584 y 585 C.P.P.E.R.-

En cuanto a los HONORARIOS de los Dres. BARRANDEGUY y PEREZ, no corresponde su regulación por no haber sido ello solicitado (Art. 97 inc. 1 del Decreto Ley 7046/82 ratificado por ley 7503).- Así voto.

A la misma cuestión propuesta, las Sras. Vocales Dras. Marcela DAVITE y Marcela BADANO, expresaron que adhieren al voto precedente.-

A mérito de lo expuesto, y por Acuerdo de sus integrantes, la Sala I de la Cámara de Casación de Paraná resolvió dictar la siguiente

SENTENCIA:

I- RECHAZAR el Recurso de Casación interpuesto por los Dres. Raúl BARRANDEGUY y Candelario PEREZ a fs. 284/291 vta. y en consecuencia CONFIRMAR la Sentencia de fs. 274/282 vta. dictada por el Tribunal de Juicio y Apelaciones de Paraná integrado en forma unipersonal por el Dr. Pablo VÍRGALA.-

II- DECLARAR las costas a cargo del recurrente vencido -Arts. 584 y 585 C.P.P.E.R.-

III- NO REGULAR los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, Dres. Raúl BARRANDEGUY y Candelario PEREZ por no haber sido ello solicitado (Art. 97 Inc. 1 del Decreto Ley 7046/82 ratificado por ley 7503).-

IV- TENER PRESENTE la reserva del caso federal.-

V-Protocolícese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase la presente causa al organismo de origen.-

Marcela DAVITE

Hugo PEROTTI

Marcela BADANO

Claudia A. Geist

-Secretaria-